

El recurso de revisión Judicial en Derechos Humanos al término de los Regímenes Militares

Introducción

El presente trabajo tiene por objeto plantear, sucintamente, una propuesta, con el fin de que ella pueda ser debatida en los medios jurídicos y sectores vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos, en relación con un problema delicado que se presentará en una futura democracia en nuestro país y que desde ya preocupa a vastos grupos de nuestra sociedad. Nos referimos a la necesidad de *revisar* la actuación del Poder Judicial durante el régimen militar, concretamente en lo que dice relación, por una parte, con la situación de los presos políticos —especialmente los que aún permanezcan privados de libertad al término del régimen militar—, y, por la otra, con los sobreseimientos y sentencias absolutorias dictadas en beneficio de quienes han sido acusados de la comisión de delitos que constituyen violaciones a los derechos humanos.

La proposición que hacemos consiste en instituir un recurso especial de revisión para estos casos, de tramitación fácil, rápida y expedita, que sea de conocimiento —lo mismo que el recurso de amparo— de los tribunales superiores de justicia (dentro de un contexto democrático, con un Poder Judicial Independiente), quienes deberán examinar si los procesos sobre las materias señaladas se instruyeron y fallaron de acuerdo con las normas legales, tanto internas como internacionales que aseguran los derechos humanos de la población, teniendo facultades para efectuar las rectificaciones o anulaciones que sean procedentes, realizando así los valores de una auténtica justicia.

Nos mueve el propósito de contribuir a la reflexión en torno al problema de la justicia en una futura democracia, reflexión que debe iniciarse desde ya, con el objeto de socializar propuestas concretas en torno a un problema respecto del cual sería deseable que existieran posiciones lo más homogéneas posibles por parte de los distintos actores sociales y políticos, para que no se produzcan en el futuro tensiones o aun enfrentamientos entre ellos (gobierno democrático incluido), los que pueden perjudicar los intentos de construir una democracia estable en nuestro país.

Las experiencias recientes de otros países son aleccionadoras y debemos aprender de ellas para evitar incurrir en los mismos o parecidos errores. Finalmente, nuestra experiencia en defensas de presos políticos y en causas de derechos humanos nos han llevado a la conclusión de que el recurso especial de revisión que proponemos es un mecanismo jurídico más idóneo y equitativo que, por ejemplo, una amnistía o indulto general, para resolver los problemas planteados, puesto que junto con posibilitar una visión general de la actuación del Poder Judicial durante este período, permitiría examinar las distintas situaciones, con todos sus complejos matices, en forma individual y, por tanto, más justa.

1. El presente trabajo tiene por objeto desarrollar un tema que es de vital importancia para cualquier proyecto futuro que, tenga como finalidad restablecer la democracia después del término del Gobierno Militar, en que nuevamente la soberanía o la declaración de la voluntad sobre-

rana radique en la nación, a través de las libertades públicas: elecciones libres, respeto por todos los derechos humanos civiles, políticos, económicos y sociales.

2. Ya el séptimo Congreso de Abogados de Chile, celebrado en julio de 1986, aprobó una declaración en que afirma que la "institucionalidad actualmente vigente no cumple ninguno de los caracteres de un Estado de Derecho," y que "el orden institucional que prescriben las normas permanentes de la Constitución de 1980 no es democrático ni reúne los requisitos de un Estado de Derecho". En este Congreso se aprobó además que la legislación dictada desde el 11 de septiembre de 1973 por la Junta Militar es ilegítima y abiertamente atentatoria de los derechos fundamentales, por lo que hace imposible todo proceso democrático, y así deberá declarar la nueva institucionalidad democrática al término del actual régimen.

En otras palabras, las normas dictadas por el régimen militar que atentan contra los Derechos Humanos deberán ser declaradas nulas de nulidad absoluta o inexistentes.

3. Ahora bien, en un proceso democrático, con un Ejecutivo y un Poder legislativo elegidos libremente a través del ejercicio de la soberanía popular, y con un Poder Judicial también democratizado tanto en su composición como en su generación, surge la interrogante de qué hacer con los procesos y condenas en contra de los opositores políticos al actual régimen, y qué hacer con los procesos sobreesidos o absueltos, sobre ejecuciones, homicidios, detenidos-desaparecidos, torturas y otras violaciones de los derechos a la vida, integridad física y psíquica li-

bertad personal y seguridad individual, y otros derechos económicos, sociales y culturales.

Es notorio que cualquier gobierno democrático se enfrentará a numerosos problemas, pero en especial deberá de inmediato enfrentar dos graves cuestiones: la existencia de numerosos presos políticos y la demanda de millares de personas que exigirán justicia frente a la impunidad de las violaciones de los derechos humanos, producto del terrorismo de Estado.

Aún cuando la solución deberá ser esencialmente política, ya el Congreso de Abogados antes citado acordó que la nueva institucionalidad deberá establecer la revisión de los procesos judiciales instruidos y condenas dictadas por los tribunales civiles y en especial por los militares, la que se hará, ya por petición de parte ya de oficio, decretándose su anulación, si se demostrare injusticia o irracionalidad de procedimiento, y que deberán revisarse, además, los procesos por violación a los derechos humanos que hayan sido sobreesidos o en los cuales se haya aplicado la llamada ley de amnistía (Decreto Ley 2.191 de 1978), la cual deberá ser declarada inexistente o insanablemente nula.

4. Muchos son los argumentos que han entregado destacados juristas para denunciar la aberración de la ley de amnistía, por lo que no es necesario insistir en el tema: la ley de amnistía no es ley de acuerdo al principio de la nulidad absoluta de la legislación de facto; es un autoperdón para los responsables de la violación de los derechos humanos y faltan, además, otros requisitos jurídicos de toda ley de amnistía que no se cumplen en este caso. En materia de violación de Derechos Humanos, deberá aplicarse

la legislación penal vigente al 11 de septiembre de 1973, sin perjuicio de la dictación de leyes procesales penales por un Parlamento democrático, las que rigen "in actum".

En relación con la prescripción de los delitos, hay consenso en los juristas democráticos, en cuanto a que el tiempo o plazo de las acciones judiciales se empieza a contar desde que existen condiciones objetivas para su ejercicio eficaz, y por ende, no hay inconveniente para sostener que los plazos de prescripción deberán correr una vez que se restablezca un Gobierno democrático y un Estado de Derecho. Inclusive en la Séptima Conferencia de la Asociación Americana de Juristas en la Universidad de Buenos Aires, Argentina, en septiembre de 1985, en las propuestas referidas al sistema de los Derechos Humanos, su promoción y tutela, se acordó entre otras, la recomendación a los nuevos Gobiernos democráticos, de incluir en las cartas constitucionales el delito de lesa humanidad como delito imprescriptible, no amnistiable ni indultable, e insusceptible de conferir a sus autores el beneficio del asilo político.

5. En relación con los procesos y condenas en contra de los opositores políticos al actual régimen la misma séptima conferencia de la A.A.J., de septiembre de 1985, acordó que el restablecimiento del estado de derecho debe comportar la inmediata liberación de los presos políticos, víctimas de los sistemas de represión, tormentos e institutos y regímenes carcelarios de aniquilamiento. Ello, a consecuencia de la afirmada nulidad de los mandatos emergentes de la usurpación política y de la consecuente necesidad de responsabilizar a los integrantes del aparato de represión por los crímenes de lesa humanidad, debiendo inclusive indemnizarse la privación de libertad operada sin orden de juez constitucional y con las garantías del debido proceso.

Por otra parte, la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Argentina, en las jornadas celebradas en septiembre de 1985, a través de su Comisión de Derechos Humanos, denunció las aberraciones y los procesos a detenidos por razones políticas durante el gobierno de facto instaurado el 24 de marzo de 1976 en ese país, las cua-

les se manifestaron en las siguientes circunstancias:

- 1) Casi nadie fue detenido "in fraganti delito".
- 2) En ningún caso hubo orden escrita de detención ni allanamiento de domicilio emanada de juez competente.
- 3) En casi todos los casos las detenciones antes de ser "legalizadas" fueron precedidas por detenciones clandestinas.
- 4) Todos fueron torturados y víctimas de apremios ilegales, aun los detenidos con anterioridad a la dictadura militar.
- 5) La mayor parte del proceso se desarrolló durante la dictadura militar.
- 6) Una vez legalizados, prestaron declaración indagatoria ante los jueces, denunciando los apremios y negando todo tipo de vinculación con las imputaciones, sin que se haya investigado en ningún caso dichos apremios, violando los jueces disposiciones del Código Penal y leyes procesales.



7) Las comunicaciones fueron en todos los casos prolongadísimas.

8) Total inexistencia de pruebas de cargo y ni siquiera de indicio.

9) En todos los casos se aplicaron leyes de facto, dándole así pleno valor probatorio a las declaraciones y probanzas aportadas a la prevención sumarial que estaban en manos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

10) Violación de defensa en juicio: la persecución sistemática de todos los defensores de detenidos políticos; aislamiento de los detenidos, no sólo de sus familias sino de sus defensores.

11) Compromiso ideológico de los jueces con la llamada "doctrina de seguridad nacional" puesto de manifiesto en fallos "ejemplificadores" y vicios en el mandato jurisdiccional.

12) Implantación de un régimen carcelario destinado a la destrucción física, psíquica y moral del detenido.

13) Que en ningún caso juzgado por la Justicia militar se conformó la adecuación típica entre el supuesto hecho ilícito y la sentencia.

Por lo anterior, dicha jornada expresa que se violaron las garantías del art. 8 de la Convención de Derechos Humanos, llamado Pacto de San José de Costa Rica, aprobado en Argentina por ley 23.054, dictada por el Congreso, y que puesto que el Código de Procedimiento en materia Penal Argentino no prevé la posibilidad de interponer recurso de revisión en los casos de violación o inobservancia de las garantías judiciales consagradas en los Pactos y Convenciones Internacionales, pide que se dicte una ley que establezca un *Recurso Autónomo de Revisión* contra los procesos o sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada en los casos de violación o inobservancia de las garantías procesales contempladas en el citado art. 8º de la Convención de Derechos Humanos.

6. En relación a la situación chilena con respecto a los procesos políticos, desde el 11 de septiembre de 1973, en términos generales, es similar a la denunciada por los abogados argentinos. En diversos documentos de Organismos de Derechos Humanos de nuestro país se ha denunciado la situación procesal de los presos políticos y la extensión de la competencia de los tribunales mili-

tares para juzgar al 95 por ciento de ellos, todos civiles. El Relator Especial para Chile de la O.N.U. en su informe de 1984, denunciaba la ampliación de la Justicia Militar, ya no para juzgar solamente delitos militares, sino que para juzgar principalmente a los opositores políticos, concluyendo que en Chile no se podía hablar de una Justicia Militar, sino más bien de una Justicia de Jurisdicción Especial. Se ha denunciado también el tratamiento de los presos políticos en las cárceles, y las comunicaciones y apremios previos por Organismos de Seguridad al ser detenidos. Se han dictado normas que han modificado la ley de Control de Armas y Explosivos, por las cuales se establece que el jefe del Organismo Policial o de Seguridad que actué en las diligencias, será un ministro de fe para todos los efectos de valor procesal de su informe y declaración. Lo mismo ocurre con otras leyes, tales como la ley antiterrorista. Todos los presos han denunciado haber sido víctimas de atroces torturas al ser detenidos, las que no se investigan. Los procesos, especialmente en la judicatura militar, terminan invariablemente en condenas, inclusive de pena de muerte, para los opositores políticos. No existen facilidades para los abogados defensores, los que sólo pueden actuar una vez que el Fiscal Militar decide dejar en libre plática al detenido. Si una justicia imparcial revisara todos los procesos políticos desde el 11 de septiembre de 1973, empezando por los Consejos de Guerra, tendría que llegar a la forzosa conclusión que constituyen una irracionalidad y aberración tanto en el procedimiento como en su fundamentación y las penas exageradas. No se respetan las normas básicas del Código de Procedimiento Penal sobre derechos de los procesados, y los tribunales, especialmente los Militares, parten del principio de que toda persona acusada de hechos políticos contrarios al Gobierno es culpable y debe demostrar su inocencia, si es que puede. Hay excepciones de parte de algunos jueces civiles que no varían la regla general.

7. Los argentinos, al asumir el Gobierno Constitucional, dictaron la ley 23.042, que faculta la impugnación, por la vía del recurso de habeas corpus, de las condenas dictadas por los tribu-

nales militares. Nuestro Recurso de Revisión, establecido en el art. 657 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, no sirve para revisar la violación a las garantías procesales establecidas en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de la O.N.U. en su artículo 14, y la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A. o Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 8º, normas que deberán ser claramente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico interno una vez restablecida la democracia.

8. Por todo lo expuesto, es que al margen de indultos generales o especiales que pudiese dictar un Gobierno democrático, la situación de los presos políticos debe ser resuelta, no a través de leyes de amnistía, pues se prestaría para que los violadores de Derechos Humanos a futuro también exigieran este beneficio —y partiendo de la base que el advenimiento de la democracia implica un cambio sustancial en la composición y generación del Poder Judicial—, es que se hace necesario la dictación de una ley que establezca el *Recurso especial de Revisión judicial*, que significará en el fondo una revisión de las actuaciones judiciales y la oportunidad de probar lo que se ha sostenido: la irracionalidad de los procesos judiciales durante el régimen militar.

Este Recurso de Revisión especial judicial deberá tener una tramitación similar al Recurso de Amparo (arts. 306 y siguientes del Código de Procedimiento Penal). Se facultará a la Corte de Apelaciones para actuar de oficio y conceder como medida cautelar inmediata la libertad vigilada de los procesados o condenados por motivos políticos, mientras se pronuncia sobre el fondo del Recurso. Esta libertad vigilada será cumplida en forma similar a los condenados con remisión condicional de la pena. Se facultará a la Corte de Apelaciones para exigir todos los antecedentes que estime necesarios para resolver, y se la deberá facultar, además, para que falle en conciencia, y pronunciarse sobre si se cumplieron todos los requisitos establecidos en los arts. 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la O.N.U., 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos de la O.E.A. y demás disposiciones de dichos Tratados.

Si se acoge el Recurso, se declararían nulas

de nulidad absoluta las actuaciones judiciales y fallos de los procesos, aunque existan sentencias definitivas ejecutoriadas o sobreseimientos definitivos o temporales. En los procesos por violación a los derechos humanos se podría decretar la reapertura de los mismos y las diligencias que se estimen conducentes para el éxito de la investigación y juzgamiento. El fallo definitivo de la Corte de Apelaciones sobre este Recurso especial de revisión, podría ser apelado antela Corte Suprema, la que fallaría breve y sumariamente.

Tanto la Corte de Apelaciones como la Corte Suprema tendrían todas las facultades para decretar providencias con el objeto de restablecer el imperio del derecho y subsanar los vicios procesales.

9. De esta forma, se podrá contar con un Recurso efectivo para lograr la revisión de los procesos judiciales tramitados durante el régimen militar, y también para revisar el comportamiento de los tribunales en ese período en forma pública, única manera de lograr la reparación del mal causado.

Lo anterior, partiendo del principio fundamental expuesto por numerosos juristas demócratas: que las normas dictadas por un Gobierno Militar de facto no generan derecho y que no puede existir en esos Gobiernos, una Justicia independiente.

10. Por último, es necesario recordar cuáles son las garantías judiciales esenciales contempladas en los instrumentos internacionales antes señalados: toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal independiente; a que se presume su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad; derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; derecho de ser defendido y comunicarse libremente con su defensor; la confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, y el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.